

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11^o DIC 2020

Proceso N°. 110014003050201700334 00

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 191 del cuaderno principal, en cuanto a su componente de agencias en derecho en primera instancia.

OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta en síntesis la inconforme que, se reconsidere la tasación de las agencias en derecho, toda vez que el presente asunto no tuvo complejidad alguna, no hubo despliegue de prácticas de pruebas distintas a los interrogatorios de parte, no es un asunto de importancia, la cuantía es menor a sesenta millones de pesos, la demanda escueta por lo tanto no hubo mayor actividad del apoderado, por lo que con estas características se puede partir del máximo rango que indica el acuerdo.

CONSIDERACIONES

Las costas consisten en la carga económica que debe soportar la parte vencida en un proceso. Estas comprenden, de una parte, las expensas, es decir, aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc). Y de otra parte las agencias en derecho, que se decretan a favor de ese extremo de la *Litis*.

En cuanto a las agencias en derecho, es preciso indicar que el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4°, dispone que para la fijación de éste rubro deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

La disposición en comento, debe entenderse en concordancia con el numeral 1 del artículo 5° de dicho acuerdo, el cual señala que para los procesos Declarativos de primera instancia, si se formulan pretensiones de contenido pecuniario, entre el 4% y el 10% de lo pedido, o por su naturaleza y que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., que para el caso en concreto se toma como base el monto de la venta del contrato simulado, que ascienden a la suma de \$70.000.000,00.

Por lo que a fin de aplicar el criterio expuesto en el numeral 1 del artículo 5° del PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 se fijó aproximadamente al 7%, siendo este porcentaje ajustado entre el mínimo y máximo para los procesos de menor cuantía, por tanto el Despacho al momento de fijar dicha suma actuó conforme a los parámetros allí establecidos, aplicando el porcentaje adecuado y teniendo en cuenta las gestiones realizadas dentro del plenario, advirtiendo entonces que las agencias en derecho no fueron excesivas, pues se forjaron conforme a la cuantía del proceso, no como lo afirma el profesional del derecho, pues se analizaron todas las actuaciones aquí surtidas y los cuantificaciones ya descritos.

Por las razones expuestas, la suscrita considera que no le asiste razón al objetante en el sentido de solicitar que se reconsidere la tasación de las agencias en derecho, en tanto que la estimación se encuentra entre los parámetros establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, además que ha de informársele al profesional del derecho que con el sólo el hecho de haber sido vencido en la referida instancia, se genera la causación de costas y por ende la fijación de agencias. En consecuencia, no habrá lugar a modificar la liquidación de costas elaborada por la Secretará de este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

128

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción a la liquidación de costas formulada por la demandada, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, en su oportunidad ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 de hoy 18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.